**León, Guanajuato, a 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0432/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 4 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, en la consulta de saldo de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en relación con los conceptos de cobro contenidos en el recibo con número A 35054282 (A tres-cinco-cero-cinco-cuatro-dos-ocho-dos); de la cuenta con número 0148465 (cero-uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-cinco), tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos, recargos de documentos, tratamiento de aguas residuales e impuesto al valor agregado; respecto del inmueble ubicado en carretera León-San Felipe 1-5 km. uno guión cinco kilómetros, de la colonia Arboledas de los Castillos II dos, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 7 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la parte oferente y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la testimonial a cargo de los accionistas de *“Ecosys III, sociedad Anónima de Capital Variable”,* por la razón señalada, ni la confesión expresa o tácita del demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación de los servicios públicos en el inmueble ubicado en la carretera León-San Felipe 1-5 km. Uno guión cinco kilómetros, de la colonia Arboledas de los Castillos II dos, de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 2 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó. . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 19 diecinueve de abril del 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, (…) rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento en el inmueble referido, se encuentra vigente y activo y que el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una tenería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se acordó que la suspensión se concedería una vez que se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas en la ley. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que, como medio de prueba admitido al actor, le fue solicitado; prueba que se tuvo por desahogada en ese momento. Asimismo, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0432/2doJAM/2017-JN**

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos,** a verificarse el día **15** quince de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior de esta resolución, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, así como que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se ostentó tuvo conocimiento de la emisión de la consulta de saldo, que contiene los conceptos de cobro impugnados, lo que fue en fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se demuestre que haya tenido conocimiento en una fecha diferente. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con la consulta de saldo de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete y el recibo número A 35054282 (A tres-cinco-cero-cinco-cuatro-dos-ocho-dos), ambos respecto de la cuenta número 0148465 (cero-uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-cinco). . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Documentos cuyos originales fueron aportados por el actor y obran en el secreto de este juzgado, (visibles, en copia certificada, a fojas 8 ocho y 9 nueve). Medios de Prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, **aceptó** expresamente haberlos emitidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** La personalidad con la que comparece el ciudadano (…), en el presente proceso administrativo; se encuentra debidamente acreditada, mediante la documental consistente en la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que la *“consulta de saldo”* de la cuenta número 148465 (uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-cinco) no constituye un acto administrativo y que el recibo con folio número A33238546 fue emitido y notificado desde el 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis, por lo que no se afecta el interés jurídico de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que **sí se afecta** el interés jurídico del promovente, en virtud de que, de la lectura integral de la demanda, los actos impugnados lo son los conceptos de cobro, no la consulta ni el recibo propiamente, pues tales documentos solamente prueban la existencia de dichos actos, informando a la poderdante del actor, sobre el monto del adeudo por concepto, entre otros, de los servicios públicos de drenaje y tratamiento de aguas residual, monto que constituye una

**Expediente número 0432/2doJAM/2017-JN**

determinación de crédito a pagar –al día 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete- por la cantidad de $251,992.00 (Doscientos cincuenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); luego entonces sí causa afectación al interés jurídico de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia que se hizo valer y, no advertirse que se configure alguna causal que impida u obstaculice el estudio a fondo del negocio, es por lo que resulta procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Organismo denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, respecto de la cuenta con número 0148465 (cero-uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-cinco), asignada al inmueble ubicado en carretera León-San Felipe 1-5 km. Uno guión cinco kilómetros, de la colonia Arboledas de los Castillos II dos, de esta ciudad, reclama a la poderdante del impetrante del proceso, el pago de la cantidad de $251,992.00 (Doscientos cincuenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto anterior, IVA de saldo anterior, drenaje, recargos, tratamiento de aguas residual, recargos de documentos e IVA. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conceptos que la parte actora, estima obscuros, indebidos e ilegales porque no se desglosa como se generó tal adeudo y su procedencia. . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad del acto emitido y que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y drenaje contenidos en los recibos, de diversos conceptos que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como **único**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar el cobro que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos de cobro carecen de fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos adeudados. . . . . . . . . . . . . .

Analizadas que son las constancias que integran el presente proceso y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues los conceptos de cobro impugnados no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que todo acta administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado; ello en razón de que de la lectura de la consulta de saldo y el recibo aportados de la actora, no se desprende ni se consigna el sustento legal para efectuar el cobro de los conceptos por saldo anterior, IVA de saldo anterior, drenaje, recargos, tratamiento de agua residual, recargos de documentos e IVA; así como tampoco los motivó, ya que no se aprecia ni justifica la procedencia y el origen de tales conceptos; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que tales conceptos de cobro sean ilegales, al no estar debidamente fundado y motivado, el acto por el cual se hayan determinado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación, lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con

**Expediente número 0432/2doJAM/2017-JN**

fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad** de los **conceptos del cobro** por: saldo anterior, IVA de saldo anterior, drenaje, recargos, tratamiento de agua residual, recargos de documentos e IVA, respecto de la cuenta con número 0148465 (cero-uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-cinco), asignada al inmueble ubicado en carretera León-San Felipe 1-5 km. Uno guión cinco kilómetros, de la colonia Arboledas de los Castillos II dos, de esta ciudad de esta ciudad, **para el determinado efecto** de que la autoridad demanda, emita un documento en donde funde y motive los conceptos antes enunciados, indicando el o los ordenamientos legales en que se sustente el cobro de los mismos, así como se desglose de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo de la persona moral (…); precisando la manera en que se calcularon o determinaron los conceptos que integren el adeudo; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y cada uno de los conceptos cobrados, así como que tasas o tarifas se aplican; el periodo que comprenda el adeudo, ello con corte a la fecha en que se emitió la consulta de saldo, es decir al día 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior para efecto de que la persona moral actora esté posibilitada de conocer el monto real, correspondiente, a pagar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO***.- En virtud de que el concepto de impugnación, en su aspecto analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos controvertidos en el presente proceso; resulta innecesario el estudio de los restantes aspectos, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los conceptos de cobro impugnados, de acuerdo a lo señalado en el Séptimo Considerando de esta misma resolución; surge el derecho de la parte actora para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento debidamente fundado y motivado, en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo de la persona moral(…); precisando la manera en que se calcularon o determinaron los conceptos que incluya; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y cada uno de los conceptos cobrados, así como que tasas o tarifas se aplican; ello con corte a la fecha en que se emitió tal formato, -el día 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete-, lo anterior para efecto de que la persona moral actora esté posibilitada de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, por lo que hace a su pretensión de reembolso de las cantidades pagadas en forma indebida; **no ha lugar** a condenar a ello, pues el impetrante del proceso nunca acreditó de modo alguno, el haber realizado pagos de forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los conceptos de cobro contenidos en el recibo de cobro y en laConsulta de Saldo,de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete,por la cantidad de $251,992.00 (Doscientos cincuenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), de la cuenta con número 0148465 (cero-uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-cinco), respecto del inmueble ubicado en carretera León-San Felipe 1-5 km. Uno guión cinco kilómetros, de la colonia Arboledas de los Castillos II dos, de esta ciudad de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0432/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho de la parte actora a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo de la cuenta mencionada, en los términos de lo manifestado en el Considerando Noveno de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* NO HA LUGAR**al reembolso de cantidad alguna, de acuerdo a lo expresado en el tercer párrafo del Considerando Noveno. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .